



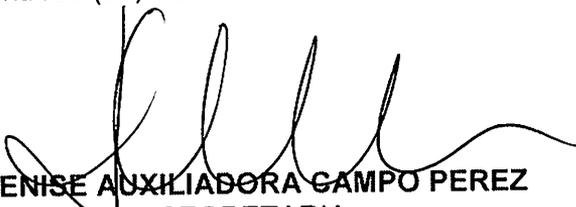
TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2019-00031-00
Demandante	Elizabeth Salgado de Millán
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Bolívar

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Señores:

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CARTAGENA**

E. S. D.

**REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DDTE: ELIZABETH SALGADO DE MILLAN
DDOS: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – NACION MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RAD: 13-001-33-33-012-2019-00031**

RECIBIDO 30 SET. 2019

MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN, mayor, domiciliada y residenciada en Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía numero 45.468.043 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional N° 128127 de C .S. J, en mi condición de apoderada especial del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, que lo acredito con el poder anexo, por el presente memorial y dentro de la oportunidad legal, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La notificación del auto admisorio se realizó el 12 de Julio de 2019, de conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante OPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los 30 días siguientes (artículos 172 y 199 OPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 01 de Octubre de 2019, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso por ser vacancia judicial y festivos.

Por lo anterior, me encuentro en la oportunidad procesal para contestar la demanda y excepcionar.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENCIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo "fundamentos de derecho" en consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena la demandante en costas.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Relacionado en la demanda como el tercer punto relacionado hecho 5 y 6.

A LOS HECHO 5: parcialmente cierto, toda vez que en caso tal de llegarse a demostrar que no fueron incluidos todos los factores salariales al momento de hacer la liquidación de la mesada pensional su reliquidación y pago no le corresponden a mi mandante, tal como paso a explicar en el acápite siguiente.

AL HECHO 6: No es cierto, que el departamento de bolívar sea el llamado a restablecerle el derecho. El departamento de bolívar carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es el fondo de prestaciones sociales de magisterios a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al mismo.

IV.AL CONCEPTO DE LA VIOLACION DE LA NORMAS ALEGADAS POR EL DEMANDANTE.

Sobre el concepto de la violación de las normas presuntamente violadas:

Ley 91 de 1989-

Tal como lo afirma la apoderada de la apoderada de la parte demandada su poderdante ostenta la condición de docente nacionalizada y por ende le es aplicable en su integridad el régimen previsto en dicha ley. No existe vulneración a dicha ley por parte de mi representada. En virtud del mandato legal, e Departamento de Bolívar, a través de la Secretaria de Educación Departamental concurre en el tramite y pago de las prestaciones sociales de los docentes así:

- Recepcionando y tramitando en estricto orden cronológico las solicitudes.
- Expedir certificado de tiempo de servicio, salario y prestaciones.
- Elaborar proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago
- Remitir proyecto de acto administrativo a la entidad fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo.
- Luego de la aprobación expedir y notificar los actos administrativos a que halla lugar.
- Enviar a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos expedidos para su pago, con la respectiva constancia de ejecutoria.
- Tramitar los recursos que se interpongan a los actos administrativos de la misma manera.

Así las cosas, mi poderdante dentro del tramite de reconocimiento y pago se circunscribe a las acciones enunciadas anteriormente. Es claro, que el Departamento de Bolívar no esta a cargo el pago de las prestaciones reconocidas a la actora, por la tanto carece de asidero legal imponer una sanción por el incumplimiento de una obligación que no esta a su cargo.

Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006

No existe vulneración o transgresión de esta disposición por parte de mis representado. Dado el carácter de docente nacional o nacionalizado que detenta la actora no le es aplicable la ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1076 de 2006, toda vez que el legislador creo un régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989 y en el Decreto 2831 de 2005, y en dichas disposiciones no se contempla la indemnización moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías.

SOBRE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

Para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que el artículo 4° de la Ley 91 de 1989 creo el precitado fondo como una cuenta especial de la Nación, con independendencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria

estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Así mismo, se estableció que en dicha cuenta se debían afiliar a los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados al servicio educativo al momento de promulgación de dicha norma, así como a los que se vinculen con posterioridad a ella.

De igual manera, en dicha norma se estableció qué prestaciones económicas y sociales de los docentes se encontraban a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo que en lo que respecta al auxilio de cesantías, el numeral 3° del artículo 15 *ejusdem* estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 15°.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...) (...)

3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Ahora bien, sobre el procedimiento para el trámite de las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales y económicas de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual incluye el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, el Gobierno Nacional, a través del Decreto No. 2831 del 16 de agosto de 2005, estableció un procedimiento especial en el cual se fijaron las pautas, términos y entidades participantes en la expedición de los actos de reconocimiento, en donde se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. RADICACIÓN DE SOLICITUDES. *Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3°. GESTIÓN. A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 4°. TRÁMITE DE SOLICITUDES. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido

el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

ARTÍCULO 5°. RECONOCIMIENTO. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

Es claro que la Ley 91 de 1989 constituye el régimen legal especial en lo que respecta al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales de los docentes con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin distinción alguna, por lo tanto, en lo que respecta a los términos y el procedimiento para el reconocimiento del auxilio de cesantías de los docentes afiliados a dicho fondo, corresponde acudir a dicho canon y a las normas que lo reglamentan para determinar las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por medio del cual se estableció el régimen de liquidación del auxilio de cesantías de los docentes oficiales, determinó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación y pago del auxilio de cesantías, por lo tanto este sector se encuentra excluido del régimen de liquidación de cesantías previstas en normas generales, tales como la Ley 50 de 1990, la Ley 344 de 1996, así como a las citadas Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En efecto, en materia de cesantías la Ley 91 de 1989 establece que los docentes nacionalizados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 recibirían un auxilio de cesantía consistente en un mes de salario por cada año de servicio sobre el último salario devengado, es decir, que tales docentes conservan el régimen retroactivo, mientras que a los docentes del orden nacional y a los vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1990, se les liquida el auxilio de cesantía anualmente sin retroactividad, a la vez que se les cancela un interés anual sobre el saldo de las cesantías existente a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.

De lo anterior resulta claro que, sea que se esté ante el régimen retroactivo de cesantías aplicable a los docentes nacionalizados o ante el régimen de liquidación anual aplicable para los docentes nacionales y para los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, siempre será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad encargada de la liquidación y pago del auxilio de cesantía, motivo por el cual los docentes afiliados al citado fondo se encuentran exceptuados del régimen fijado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable al sector público en virtud de la Ley 344 de 1996, norma esta que le impone al empleador la obligación de liquidar definitivamente dicha prestación al 31 de diciembre de cada anualidad, sin perjuicio de la que deba realizarse en fecha anterior por terminación de la relación laboral, de reconocer los intereses legales a que haya lugar, y a consignar antes del 15 de febrero de cada anualidad, en el fondo que el empleado elija, el valor del auxilio de cesantía, siendo que al empleador que incumpla dicho plazo deberá pagar un día de salario por cada día de retardo; pues como ya se dijo, conforme se estipula en la Ley 91 de 1989, el citado Fondo no tiene la obligación legal de consignar el auxilio de cesantía del docente afiliado a un determinado fondo en un periodo determinado.

Sobre el régimen especial de liquidación de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la H. Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

En Colombia los docentes gozan de un régimen prestacional especial, previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003¹, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital. Al respecto cabe precisar, desde ya, que la Ley 91 de 1989 regula no sólo las prestaciones sociales del Magisterio, como son las cesantías y las vacaciones, sino igualmente lo referente al régimen pensional y de prestación de servicios médico-asistenciales de los profesores; en otras palabras, se reagrupa en un mismo cuerpo normativo lo prestacional con el régimen de seguridad social, a diferencia de lo que sucede con los demás trabajadores en Colombia.

(...) (...)

Así las cosas, en cuanto a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, conservan su régimen retroactivo; por el contrario, a partir del 1º de enero de 1990, para los docentes del orden nacional y demás vinculados a partir de esa fecha, las cesantías se liquidan anualmente sin retroactividad, pagando el Fondo un interés anual sobre el saldo de las mismas existente a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.

En suma, en materia prestacional los docentes cuentan con régimen especial, gestionado por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, organismo que, mediante la celebración de un contrato de fiducia, atiende las prestaciones sociales de los docentes en lo relacionado con salud, pensiones y cesantías, para

¹ El artículo 81 de la Ley 812 de 2003 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

El valor que correspondería al incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, será financiado por recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que la Nación le transfiera inicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un monto equivalente a la suma que resulte de la revisión del corte de cuentas previsto en la Ley 91 de 1989 y hasta por el monto de dicha deuda, sin detrimento de la obligación de la Nación por el monto de la deuda de cesantías; posteriormente, con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que le entregará la Nación a las entidades territoriales para que puedan cumplir con su obligación patronal.

PARÁGRAFO. Autorízase al Gobierno Nacional para revisar y ajustar el corte de cuentas de que trata la Ley 91 de 1989.”

lo cual efectúa el pago de las prestaciones económicas y garantiza la prestación de los servicios médico-asistenciales, amén de administrar el recaudo de los recursos destinados a tales fines. En otras palabras, y contrario a lo sostenido por el demandante, el régimen especial de los docentes en Colombia no se encamina a discriminarlos sino a protegerlos y favorecerlos, dada la importante labor que desempeñan para la sociedad y el Estado.

(...) (...)

Ahora bien, en materia de regímenes especiales, como lo es aquel del Magisterio, que como se ha visto comprende al mismo tiempo aspectos prestacionales y de seguridad social, reiteradamente la Corte ha señalado que aquél no es, en sí mismo, violatorio del derecho a la igualdad.²

(...) (...)

Ahora bien, en el caso concreto del régimen especial de los docentes, el cual abarca tanto aspectos de seguridad social, como lo es el suministro de servicios médico-asistenciales y de pensiones, como prestacionales, tales como el régimen de cesantías y vacaciones, la Corte estima que las líneas jurisprudenciales señaladas resultan ser plenamente aplicables en el sentido de que la existencia de un régimen propio o especial para unos determinados trabajadores no resulta per se violatorio del principio de igualdad, lo cual no obsta para que se puedan plantear cargos de igualdad cuando quiera que un ciudadano considere que algún aspecto del régimen especial de los docentes, sea en temas prestaciones o de seguridad social propiamente dicha, resulte violatorio del derecho a la igualdad.

En suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud, sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada de una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquéllas de los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990.³

Así las cosas, acorde a la especialidad del régimen de liquidación de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tampoco se puede predicar que a este sector le sea aplicable la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por los motivos que pasan a verse.

En primer lugar, conforme se estipula en el Decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de cualquier prestación social docente, el interesado deberá radicar su solicitud ante la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, quien a partir de ese momento cuenta con quince (15) días hábiles para elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación y para remitirlo a la sociedad fiduciaria que se encuentre encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, quien para el caso concreto es la Fiduciaria La Previsora S.A., por su parte, una vez la sociedad fiduciaria recibe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, esta igualmente cuenta con otros quince (15) días hábiles para impartir su aprobación al proyecto o para indicar las razones por las cuales lo desaprueba, siendo que, una vez aprobado, el proyecto de resolución deberá ser nuevamente remitido a la Secretaría de Educación territorial para que el encargado de dicha dependencia lo suscriba y notifique al interesado en los términos previstos en la Ley, finalmente dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento, la Secretaría de Educación territorial deberá enviar copia del mismo junto con la constancia de ejecutoria a la sociedad fiduciaria para efectos de realizar el respectivo pago.

Por lo tanto, se puede concluir válidamente que el procedimiento fijado por la Ley

² Sentencias C-461 de 1995, C-080 de 1999, C-890 de 1999, C-956 de 2001, C-835 de 2002, C-1032 de 2002 y C-941 de 2003.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-928 del ocho (8) de noviembre dos mil seis (2006). Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005 es el procedimiento especial aplicable al caso de las reclamaciones del auxilio de cesantía del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo que dicho procedimiento, en lo que respecta a los términos y formalidades para acceder a la solicitud, difiere sustancialmente de lo estipulado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, no se puede pretender hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentra regulado en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías.

En efecto, a pesar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, se erige como una norma posterior a la Ley 91 de 1989, se tiene que esta última norma, a pesar de ser anterior en el tiempo, constituye la norma especial en lo que respecta al procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

V. EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Teniendo en cuenta el carácter de docente nacional o nacionalizado de la actora, y acorde a la especialidad del régimen de liquidación de cesantías aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se puede predicar que a este sector le sea aplicable la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo expusimos en el acápite de los fundamentos de derecho y razones de la defensa, por lo tanto es claro que no hay lugar al reconocimiento por ese concepto.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La Ley 962 de 2005 estableció un procedimiento para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, intervienen la Secretaría de Educación, al cual pertenece la docente, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales *"Las prestaciones sociales que **pagará** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán **reconocidas** por el citado Fondo."*

Por lo tanto debe entenderse que al Departamento de Bolívar al presente trámite se vincula para efectos de integrar el litisconsorcio, pero quien asume el pago de las obligaciones es la Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Ministerio.

RECLAMACIÓN DE SANCIÓN POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS NO REQUIERE VINCULACIÓN DEL DEPARTAMENTO COMO LITISCONSORTE NECESARIO

Al resolver un recurso de apelación dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado precisó que la figura jurídica del litisconsorte necesario no está regulada de manera específica en la Ley 1437 del 2011, por lo que se hace necesario acudir al artículo 227 ídem.

Este articulado dispone que en lo no regulado por este estatuto procesal, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil (CPC). Es importante

resaltar que la disposición que regulaba este precepto de litisconsorte necesario era el artículo 51 del CPC, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso (CGP) (L. 1564/12). En tal virtud, se acude a lo dispuesto por el art 61 de CGP, que determina todo sobre este precepto y la integración del contradictorio.

Con lo precedente, la Sección Segunda del alto tribunal administrativo, mediante **Sentencia 63001233300020140014301 (4187205)**, sostuvo que debe definirse si es necesaria la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, con el fin de definir la necesidad o no de este litisconsorcio en el caso concreto. Para el caso particular:

“En relación con el caso concreto, la corporación aseguró que el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio es una competencia dada al respectivo fondo nacional mediante la aprobación que realice la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente. Ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 del 2005.

Por tal razón, al encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial – secretaria de educación municipal a la presente acción, en calidad de litisconsorte necesario.

Lo precedente, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaria de Educación del ente territorial, concluye el fallo (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez)”.

Es claro que mi representado no debería concurrir dentro del presente proceso, habida cuenta que el reconocimiento y pago de la prestación reclamada está en cabeza del FOMAG y no de mi representada.

EXCEPCIÓN GENÉRICA U OFICIOSA. Cuando el Juez halle probada cualquier excepción de fondo deberá reconocerla de oficio en la sentencia.

VI. PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo *“fundamentos de derecho”*.

En cuanto a la pretensión 1 no deberá concederse por ser improcedente y por no ser el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR el responsable del pago por acreencias laborales a favor de los docentes nacionalizados como el caso del actor, los cuales están a cargo del FOMAG

No deberá prosperar la pretensión dos a que se condenen al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR por las razones anotadas en el numeral primero.

Me opongo a las demás pretensiones y condenas.

VII. ANEXOS

Poder para actuar y soportes.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el Barrio Castillo grande, edificio luxor 727, apartamento 703 avenida Piñango. Correo electrónico: chechecolco2@hotmail.com

IX.PETICIONES

ACEPTAR la presente contestación por haber sido presentada en tiempo.

ACEPTAR a la suscrita como Apoderada Judicial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**

Declarar probadas las excepciones de fondo propuestas, en consecuencia absolver a mi representada.

Denegar las pretensiones de la demanda conforme a los argumentos manifestados en la presente contestación.

Atentamente,


MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN
C.C. N° 45.468.043 de Cartagena
T. P. N° 128127 del C. S. J

DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL



Señores:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESD

REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 13-001-33-33-012-2019-00031-00

DEMANDANTE: ELIZABETH SALGADO DE MILLÁN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 33.104.083 de Cartagena, en mi condición de Secretaria Jurídica del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui incorporada mediante Decreto 665 de 10 de Abril de 2017, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 819 de Junio 8 de 2017; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJÍN**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 45.468.043 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 128.127 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
Secretaria Jurídica

Acepto este Poder

MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJÍN
C.C. N° 45.468.043 de Cartagena
T.P. No. 128.127 del C.S.de la J.





**REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE
CARTAGENA**

Da testimonio que la firma que aparece en este documento, presentando ante este Despacho, el día de hoy, guarda similitud a la de:

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZCC. 33104083

Quien personalmente se presentó ante mi y la registró en fecha anterior. La firma del documento presentado se confronta con la que aparece en el archivo de esta Notaria, no equivale a reconocimiento de firma y contenido y se hace a solicitud del interesado.

Cartagena : 2019-09-03 13:17



Adriana Trucco

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

7 JUN 2019

FECHA:

BOLIVAR SI AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

819

08 JUN 2017

DECRETO No.

(Despacho)

Por el cual se delega unas competencias

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de las facultades conferidas por el art. 209 de la Constitución Política, Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 303 de la Constitución Política define que en cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será Jefe de la Administración Seccional y Representante Legal del Departamento, y como tal, tiene la competencia para dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor ; promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes, por mandato expreso del numeral 2º. del artículo 305 de la Carta Política.

Que de conformidad con el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, son atribuciones del Gobernador: (...) 4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

Que así mismo, el artículo 209 de la Constitución política de Colombia dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, disposición que fue desarrollada mediante el artículo 9 de la ley 489 de 1998, facultando a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor.

Que en virtud a lo expuesto, se procederá a delegar la atribución del Gobernador consagrada en el artículo 94 citado, en funcionarios del nivel directivo y/o Asesor, a fin de garantizar la aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad en dichos procesos.

Por lo anterior,

DECRETA:

PRIMERO: Deléguese en los funcionarios que a continuación se relacionan, la competencia del Gobernador atribuida por el artículo 94 numeral 4. del Decreto 1222 de 1986, en especial la de comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas, y fijación del litigio de que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil, 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y en las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de las Acciones de Repetición y Llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión de recursos de apelación (artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y en las demás actuaciones que requieran la presencia y/o intervención del Gobernador:

GOBERNACION DE BOLIVAR DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS 10 4 SEP 2019

- a) Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica
- b) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
- c) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
- d) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Conceptos, Actos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica.
- e) Asesor, Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica
- f) Asesor, Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica

PARÁGRAFO: El delegado, en ejercicio de las delegaciones otorgadas queda facultado para conciliar y transigir, cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices compartidas por el Comité de Conciliación.

Las delegaciones otorgadas a los funcionarios de los literales c) y d) operan como apoyo, cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTICULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer a los despachos judiciales y ante los demás entes y organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO SEGUNDO. Delegase en el Secretario de Despacho, Código 020 - Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en las actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

ARTÍCULO TERCERO: El Delegatario en el ejercicio de sus competencias, deberá sujetarse a la normatividad vigente sobre la materia que se delega, cumplirá además las normas éticas y morales que rigen la función administrativa y presentará los respectivos informes ante el delegante semestralmente.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación,

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Cartagena de Indias, a los

08 JUN. 2017

DUMEK TURBAY PAZ
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó. Elizabeth Cuadros, P.E. Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica

Revisó: Pedro Rafael Castillo González, Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica
Adriana Trucco de la Hoz, Secretaria Jurídica

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 04 SEP 2019

BOLIVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

DESPACHO DEL GOBERNADOR

ACTA DE POSESIÓN

En el Centro Administrativo Departamental de la Gobernación de Bolívar, ubicado en Municipio de Turbaco-Bolívar, a los Treinta (30) días del mes de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), se presentó ante el Director de Función Pública del Departamento de Bolívar, el(la) señor(a): **ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**, identificado(a) con la Cedula de ciudadanía No. 33.104.083, con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo de la Planta Globalizada de la Gobernación de Bolívar, financiados con Recursos Propios y adoptada mediante el Decreto N° 57 de 2017 y en concordancia con lo consagrado en el Decreto de Incorporación N° 665 de 2017:

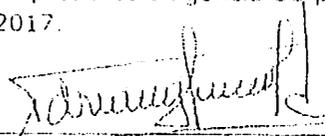
DESCRIPCION DEL EMPLEO	
DENOMINACION DEL EMPLEO	SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020 Grado 04
NATURALEZA DEL EMPLEO	Libre Nombramiento y Remoción
CLASE DE NOMBRAMIENTO	Nombramiento Ordinario
SITUACION ADMINISTRATIVA	*****

De conformidad con lo consagrado en el artículo 122 de la Constitución Política y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, el posesionado prestó juramento de cumplir y defender la constitución y las leyes y desempeñar los deberes y funciones que le incumben en el empleo de SECRETARIO DE DESPACHO Código 020 Grado 04 asignado a la(a)l) DESPACHO DEL SECRETARIO-SECRETARIA JURÍDICA, conforme a lo estipulado en el Decreto de Asignación N° 708 de 2017. Para los fines pertinentes se entrega al posesionado copia de las funciones del empleo en cita.

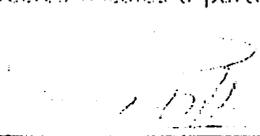
Bajo la gravedad de juramento el posesionado manifiesta no estar incurso en causal de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por las leyes 4 de 1992, 734 de 2002 y los Decretos N° 2400 de 1968, 1950 de 1973, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de los empleos públicos.

El posesionado conservará la clase de nombramiento y forma de provisión del empleo que ostentaba al momento de la expedición de los Decretos N° 57 y 665 de 2017.

La presente diligencia de posesión surte efectos legales a partir del 1° de Junio de 2017.



ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
 C.C. No. 33.104.083



RAFAEL ENRIQUE MONTES GONZALEZ
 DIRECTOR FUNCION PUBLICA



GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
 FECHA: 04 SEP 2019

DECRETO N° 005 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 10 del Decreto Ordenanza No 57 de 2017 en consonancia con el artículo 30 del Decreto 785 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que en virtud a la Ordenanza No 149 del 29 de febrero de 2016, modificada por la Ordenanza N° 172 del 10 de diciembre de 2016, la Asamblea Departamental de Bolívar, facultó al Gobernador del Departamento de Bolívar para realizar una reestructuración administrativa, a través de la cual se modifique, reorganice, modernice y determine la estructura administrativa de la Organización Interna de la Administración Departamental de Bolívar.

Que el Gobernador del Departamento de Bolívar expidió los Decretos 54, 55, 56, 57, 58 de 2017, mediante los cuales se adopta la nueva estructura y funciones de los organismos y dependencias, se ajusta la escala salarial, se ajustan las denominaciones y grados de la Secretaría de Salud, se reforma la planta de personal y se ajusta el manual de funciones, respectivamente

Que en el artículo 10 del precitado Decreto 57 de 2017 se dispone lo siguiente:

ARTICULO 10. INCORPORACION. La incorporación de los funcionarios a la planta de personal que se establece en el presente Decreto, se hará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su publicación, por conducto de la Dirección de Función Pública, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas sobre la materia y lo establecido en este acto administrativo.

PARAGRAFO 1. En el proceso de incorporación, la Administración deberá tener en cuenta y respetar los derechos adquiridos por los funcionarios, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, conforme a lo establecido por la Ley 4 de 1992 y demás normas aplicables.

Que como consecuencia del proceso de Modernización efectuado en la Administración Departamental se hace necesario incorporar a los servidores públicos de la Gobernación de Bolívar financiados con Recursos Propios a la nueva planta de personal de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,



COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
FECHA: 10 4 SEP 2019

BOGOTÁ 04 SEP 2018

No. de EMPLEOS	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FUENTE DE FINANCIACIÓN
1	ASESOR	105	04	SANCHEZ PEÑA MARY CLAUDIA	52.869.264	RP
1	TÉCNICO OPERATIVO	314	07	CUÑE COMBATT XIMMARA DEL PILAR	33.197.805	RP
PLANTA GLOBAL						
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	TRUCCO DE LA HOZ ADRIANA MARGARITA	33.104.083	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	REYES LLERENA MARTHA ELENA	33.108.858	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	KUHILAKNN ROMERO DAINO GUILLERMO	73.112.883	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	MORALES HERNANDEZ RAFAEL ANTONIO	72.141.488	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	TORCEL OCHOA JOHANN DE JESUS	7.920.174	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	FELIZ MONSALVE CARLOS ENRIQUE	73.166.683	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	ACURIA LOPEZ ALVARO ENRIQUE	8.637.292	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	OLAVALA SANTAMARIA HECTOR HENRY	91.291.810	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	MONTES GONZALEZ RAFAEL ENRIQUE	3.746.264	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	CASTILLO GONZALEZ PEDRO RAFAEL	73.110.205	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	CASTRO PEREIRA MARYS	45.487.811	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	GARCIA FIGUEROA ROXANA CELIVIA	22.800.340	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	MEÑDOZA ARCHINEGAS ROBINSON	9.091.544	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	GONZALEZ PARENS OSCAR LUIS	73.564.607	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	STUAN MARIPELO WALDY ELIAS	7.919.152	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	TOLosa SANCHEZ ROQUE ANTONIO	9.097.428	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	JIMENEZ GOMEZ EUNICE	45.443.704	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	POLANCO BENAVIDES CARLOS JOSE	92.538.043	RP
1	DIRECTOR OPERATIVO	009	02	NOIAS OLMIOS ARMANDO ALFONSO	3.811.330	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	ZAMBRANO MEZA ARIEL ENRIQUE	1.128.048.399	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	MOGOLLON JAMBA GEHOEVA	45.452.857	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	GUTIERREZ HERRERA JORGE ENRIQUE	3.172.999	RP

ARTICULO 1- Incorporase a la Planta de Personal, establecida mediante decreto No. 57 de 2017, a los empleados que vienen prestando sus servicios en la Gobernación de Bolívar y que son financiados con Recursos Propios, así:

DECRETA

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

DECRETO No. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

GOBIERNO DE RESULTADOS
BOLIVAR SI AVANZA

17
66

BOLIVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

CODIGO	DESCRIPCION	CATEGORIA	VALOR	ESTADO
009	AGUILETA PUA LUISITH	02	22.798.613	RP
009	RAMAN ELLES EDUARDO MANUEL	02	9.291.349	RP
009	OSORIO SAYEH MIGUEL ANTONIO	02	9.022.059	RP
006	CASTELSON CASTRO CARLOS ALFREDO	02	9.290.716	RP
006	ALIES FUENTES FARRA MANUELA	03	1.047.381.246	RP
006	SEFRANIO VAH-STRANILLET NICHORA ADRIANA	03	22.798.398	RP
006	HERNANDEZ ALDINA MARIA DEL PILAR	03	22.801.857	RP
006	ARANGO PEREZ VICTOR HUGO	02	73.573.619	RP
115	ASESORA	04		
105	ASESORA	02	45.691.409	RP
105	ASESORA	02	45.439.563	RP
105	ASESORA	01	73.571.187	RP
105	ASESORA	01	45.548.095	RP
105	ASESORA	01	45.550.779	RP
105	ASESORA	01	3.860.307	RP
105	ASESORA	01	9.110.564	RP
105	ASESORA	02	32.906.239	RP
105	ASESORA	02	3.928.975	RP
105	ASESORA	02	45.515.324	RP
105	ASESORA	02	45.337.777	RP
105	ASESORA	03	73.070.165	RP
105	ASESORA	03	45.866.246	RP
105	ASESORA	03	33.202.555	RP
105	ASESORA	03	1.047.365.097	RP
105	ASESORA	01	73.186.492	RP
105	ASESORA	01	9.137.491	RP
105	ASESORA	01	45.490.204	RP
105	ASESORA	02	9.289.826	RP
105	ASESORA	01	73.104.456	RP
105	ASESORA	04	9.284.233	RP
105	ASESORA	04	33.104.938	RP
105	ASESORA	01	19.874.868	RP
105	ASESORA	02	33.211.589	RP
219	UNIVERSITARIO PROFESIONAL	02	73.099.236	RP
219	UNIVERSITARIO PROFESIONAL	02	73.582.096	RP
314	TECNICO OPERATIVO	07	45.753.038	RP
314	TECNICO OPERATIVO	02	33.219.306	RP
314	TECNICO OPERATIVO	03	73.103.026	RP
314	TECNICO OPERATIVO	02	73.116.017	RP
314	TECNICO OPERATIVO	02	7.928.413	RP
314	TECNICO OPERATIVO	02	9.114.643	RP
314	TECNICO OPERATIVO	02	9.171.546	RP
314	TECNICO OPERATIVO	02	9.293.251	RP
314	TECNICO OPERATIVO	02	3.811.846	RP
314	TECNICO OPERATIVO	02	9.144.523	RP



GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPASA EN NUESTROS ARCHIVOS.
04 SEPT 2019
ECHA:

DECRETO N°. 065 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	12	MATSON CARBALLO ALVARO DE JESUS	73.089.906	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	12	VELASQUEZ HERRAZO CIHA DEL CARMEN	33.195.094	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	QUEZADA AMOR MIGUEL RICARDO	19.895.386	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	MENDOZA PINEDO ALVARO RAFAEL	12.550.700	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	MELO PAEZ VERONICA LUCIA	34.996.285	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	GOMEZ ANGEL MARIA LUCIA LUCILA	45.426.496	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	TARON FORTICH NELCY MARIA	45.449.630	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	CABARCAS BANQUEZ EDWIN	73.093.203	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	BARBOZA LANIBRAÑO ALFONSO CAROL	73.116.165	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	GONZALEZ MARTINEZ LUIS FERNANDO	79.626.028	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	DARRAZA TAMARA LUIS CARLOS	9.171.388	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	OSPINO POLO MARIA DEL CARMEN	22.697.858	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	QUEVEDO CANEDO ORLANDO	7.478.439	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	08	TORRES ARGUELLO MIGUEL ANGEL	73.100.219	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	08	MILLAN GANDARA ANIBAL DE JESUS	9.310.990	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	VELASCO MOSQUERA HECTOR	19.147.708	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ESCORCIA ORÚZCO SUSANA	23.191.135	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	DELGADO VELLILA MADELEINE	33.147.019	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	MONTOYA TORRES SHIRLEY DEL CARMEN	45.425.165	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GUERRA PACHECO IRMA RAQUEL	45.438.783	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	DIAZ BAEZ PATRICIA ELENA	45.440.546	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	VERGARA GOMEZ ZAIDA DEL CARMEN	45.452.902	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	CUADROS GUTIERREZ ELIZABETH	45.453.653	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GONZALEZ LOMINET LUZ ESTELLA	45.478.816	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GONZALEZ BARRIOS SANDRA MARGARITA	45.486.950	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	FRIERI LEIVA IVAN DE JESUS	6.875.150	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	PORTO TURIZZI ANTONIO CLARET	73.097.631	RP



GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
FECHA: 10/04/2017

DECRETO N°. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	MARIMON MATOREL EFRAIN DEL CARMEN	73.104.376	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	REALES BARCASNEGRAS RAFAEL ENRIQUE	73.125.656	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ESCRUCERIA CASTRO WILLY YEICKSOON	73.581.599	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	CASTRO NIETO ANIBAL ENRIQUE	7.882.465	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	LARIOS REDONDO EDGAR RAFAEL	8.724.213	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ARIZA OTERO DEMOSTENES	9.076.972	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	HERNANDEZ VASQUEZ MIGUEL ENRIQUE	9.090.393	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GOMEZ TATIS OLIMPO	9.091.407	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	DE LA BARRERA MUÑIZ ANTONIO	9.091.616	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	VARGAS MARTINEZ ALVARO	9.174.318	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ELIADUE MARTINEZ ROBERTO	9.262.528	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	BETANCOURT GARRIDO GONZALO	9.283.395	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	TRESPALACIOS MARIMON ASCENETH	3.980.451	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	SEPULVEDA OROZCO MARCOS SEGUNDO	7.883.091	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	05	MORA GAVIRIA MARIA DEL CARMEN	45.437.011	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	05	AMADOR DAZA NOHORA SOFIA	45.756.567	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	04	FLOREZ BEIRIO JORGE LUIS	9.091.314	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ALVAREZ SIMANCAS MONICA DEL CARMEN	45.487.102	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	PINILLA ABRIL FEDERICO	11.254.748	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ROBLEDO DELGADO OSCAR ARMANDO	16.276.809	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	NAVARRO BARRAZA ARELIS MERCEDES	22.801.927	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ELIAK OSPINO ANA DELMA	22.843.784	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	PALOMINO GELES FANNY	22.948.807	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	CANTILLO RODRIGUEZ BENILDA JUDITH	32.940.008	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ACUÑA CUELLO MIGDONIA ESTHER	33.197.555	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	SOLANA GARCIA EDGARDO RAFAEL	3.805.309	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	MARRUGO GRICE MARIA DEL ROSARIO	45.447.971	RP



GOBERNACION DE BOLIVAR DE ACORDO
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS 04 SEP 2019
FECHA:

DECRETO N° 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

PROFESIONAL	UNIVERSITARIO	219	02	GUTIERREZ HILTREROSA MARITZA	45.470.797	RP
PROFESIONAL	UNIVERSITARIO	219	02	HODRIGUEZ AGUILAR ROCIO DEL CARMEN	45.483.075	RP
PROFESIONAL	UNIVERSITARIO	219	02	PATRON CONTRERAS DONIS DEL CARMEN	64.558.251	RP
PROFESIONAL	UNIVERSITARIO	219	02	MIHANTE ALVAREZ JULIO CESAR	8.834.846	RP
UNIVERSITARIO	PROFESIONAL	219	02	MORALES JIMENEZ EVARISTO	9.262.679	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	OSORIO DIAZ ZORUIDA DE LAS M	45.127.651	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	ARRIETA ROMERO CARLOS	73.227.040	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	CASSELL MAMUAREZ ALFONSO	9.067.652	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	LAMUZABAL MOLINA ANGEL	72.130.078	KR
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	LOPEZ RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	7.958.713	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	MARTELO ECHENIQUE FANNY MARGARITA	22.949.915	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	CAMOZA UTRIA ARIEL AUGUSTO	73.119.997	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	YI ROMANY ALEXY MARIA	32.696.269	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	TORRES GENNY OLIVIA ISABEL	64.556.409	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	CAITAN IBARRA MANUEL JOSE	73.079.043	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	CASILLLO ALEMAN LUIS ALFONSO	7.929.044	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	POLO OROZCO YAMILETH DEL CARMEN	23.238.601	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	PERERA CASTILLA HACERA DEL CARMEN	30.762.144	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	HEREDIA DIMINCO CLOVIS	32.833.588	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	PERILAN ORTIZ MARINA DEL CARMEN	33.143.049	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	HERREIRA DIAEVA GLADIS MARIA	33.283.737	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	VARELA ESCUDERO EVANGELINA	45.424.687	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	ZAKUR NEGRET GLORIA OFELIA	45.437.113	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	MONTERO LEYVA JANCETH JOSEFINA	45.461.689	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	PERIA MARIMON YUDY	45.470.997	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	SECURA SHAKIH ERIKA CONCEPCION	45.502.611	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	MORONO LEAL CESAR ENRIQUE	73.087.235	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	VASQUEZ VIALTA JONAT LUIS	73.110.686	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	VASQUEZ BLANCO JONAS EDUARDO	73.377.346	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	AVILA DURANGO HERMANO CECILIO	70.697.831	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	07	SANCHEZ ORTIZ JUAN MANUEL	79.778.130	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	05	REDONDO SALAS MARGARITA ROSA	33.158.071	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	04	ARRIETA NOVOA EDITH MARIA	33.280.068	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	04	CLEODON RODRIGUEZ JOSEFINA MARGARITA	45.488.024	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	04	ESPAÑA ONTEGA ELVIS RAUL	73.132.695	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	04	OCAMPO ALCIBIA LUIS FERNANDO	73.134.544	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	03	OROZCO ZAMORA NELLYS ISABEL	45.436.745	RP
TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	314	03	MEJIA CHAVES PIEDAD	45.451.565	RP
AUXILIAR	AUXILIAR	407	03	GARCIA BALASOJA JAIME ALONSO	9.197.511	RP
AUXILIAR	AUXILIAR	407	21	MIHANTE MAZA CARMELINA	45.472.281	RP
ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO	407	21	SUCO VALENZUELA FERNANDO RICARDO	73.125.582	RP



GOBIERNO DE BOLIVAR
GOVERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
ECHA: 04 SEP 2019

GOBIERNO DEL ESTADO DE BOLIVAR, ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTRO ARCHIVO.
 FECHA: 04 SEP 2019

1	1	314	07	MARTINEZ VILLAMIL PATRICIA	45.510.223	RP
1	1	314	07	MONTES SALCEDO BAYON DE JESUS	73.078.304	RP
1	1	314	07	HERNANDEZ TORRES FERNEY ENRIQUE	8.696.684	RP
1	1	314	03	GARCIA CARCAMO CHRISTIAN DAVID	73.212.270	RP
1	1	314	03	TRAH MORA YENIS	28.313.741	RP
1	1	04	04	TORRES VUETA EMILCE	45.452.551	RP
1	1	440	21	HERNANDEZ GORDILLO ANA MARIA	45.499.816	RP
1	1	440	21	ESQUIVEL CHACON FINANCA ELENA	45.484.707	RP
1	1	425	19	AVILA MELLENDEZ MARIA PATRICIA	45.764.766	RP
1	1	407	19	POITTO ZUÑIGA ADALGIZA DEL C	39.152.577	RP
1	1	407	19	JIMENEZ BARRIOS ANA MARIA	45.477.212	RP
1	1	407	18	GIL MORA LEDOYS	32.742.418	RP
1	1	407	15	HERERA DE AVILA ADEL ENRIQUE	7.896.460	RP
1	1	407	15	GUZMAN SILVA CARMEN SOFIA	33.158.327	RP
1	1	407	15	AGUIAR LEYTON CECILIO	45.480.796	RP
1	1	407	15	CONCU RAMAÑUEZ GIOHANA INES	23.136.834	RP
1	1	407	15	NETYS DEL CARMEN PAOLA LIHAN	33.103.733	RP
1	1	407	11	DE AVILA BERRIO SINGEVIL	73.074.277	RP
1	1	407	09	MORALES ROCIA SMITH ALBERTO	9.157.818	RP
1	1	440	16	AMUADA PEBERA FRANCISCO	73.137.550	RP
1	1	440	16	GAMARRA DE LA HOZ HAROLO MIGUEL	73.187.825	RP
1	1	480	16	BALLESTEROS BERNABEO MARCOS	7.931.374	RP
1	1	472	10	PAYARES LOPEZ FELICIDAD	22.803.951	RP
1	1	472	10	OSORIO GUZMAN LUIS RAMON	73.065.149	RP
1	1	472	10	CADETA GONZALEZ HECTOR	73.097.352	RP
1	1	472	10	ZUÑIGA NUÑEZ DOMINIC	9.050.971	RP
1	1	472	09	ALARCON CARVALUINO ULAS ALBERTO	9.137.569	RP
1	1	470	09	CAMPO CADAHICAS ELIZABETH	33.193.000	RP
1	1	470	09	ROSEISSAND SUAREZ YULI DEL CARMEN	1.047.392.599	RP
1	1	470	09	CASTILLA MOLANO JACINTA	30.874.373	RP
1	1	470	09	CABRERAS BARRIOS GISELA	32.873.432	RP
1	1	222	12	GARCIA ORTEGA MERCEDIS BEATRIZ	32.748.982	RP
1	1	222	12	RICARDO BARRIOS SARA CECILIA	45.429.602	RP
1	1	222	09	TURIZO LOBO MARTHA LUZ	23.074.999	RP
1	1	222	09	CAJEDO HERRERA LIVER MARULLI	7.931.606	RP

DECRETO No. 665 DE 2017
 "POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 67 DE 2017."

GOBIERNO DE RESULTADOS
 BOLIVAR SI AVANZA
 DESPACHO DEL GOBERNADOR

22
 37

DECRETO N°. 865 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	PIÑEDO MEJIA CLAUDIA PATRICIA	51.776.664	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	08	LORA PUERTA SABINA ROSA	45.472.243	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GARCELAN TORRES JHON JAIRO	3.809.411	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ANAYA MORALES YANILE DEL CARMEN	33.156.897	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	BELLIDO BERRIO CAROLINA	45.526.273	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ACUÑA ROMERO DAVID	73.091.076	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	JULIO ROJAS OSVALDO	73.071.704	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ARROYO MONTECINO CARLOS ALBERTO	92.537.100	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	BOLIVAR IAMBIS MARCO AHUMERLES	9.076.161	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ROMERO CHICO LILIANA PATRICIA	45.766.239	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	CORONEL MOLINA DAISY ISABEL	27.003.578	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	TURIZO REINEL DUVIS ESTHER	33.202.195	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	CASTELLAR SERRANO NANCY	33.339.093	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	TEHERAN TORRES ALVARO HIGINIO	73.153.471	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	PUERTA CAMPO MABEL DEL CARMEN	45.463.993	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	PAJARO LOPEZ JANIS DE JESUS	45.449.541	RP
1	AYUDANTE	472	10	IZQUIERDO HERNANDEZ MARTHA DEL CARMEN	64.547.401	RP
1	AYUDANTE	472	10	RODRIGUEZ BANQUEZ JOSE MARIA	73.117.498	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	JULIAO LOPEZ CARMEN AMALIA	45.438.153	RP
1	SECRETARIO	440	21	GARCIA AGUDELO KELLY TATIANA	55.309.397	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	18	ARELLANO CAMACHO MARLENE	33.247.581	RP
1	AYUDANTE	472	10	HINCAPIE ROMERO GUILLERMO	73.086.112	RP
1	AYUDANTE	472	16	GARCIA LEONES ROGELIO ANTONIO	84.042.817	RP
1	CONDUCTOR	450	21	MEDINA GUZMAN PEDRO	73.081.727	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	TELLO GUERRERO JORGE ELIECER	9.145.414	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	BUSTILLO PARRA BLANCA JULIA	30.761.683	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	05	KATIA ESTELA BERNAL FLOREZ	33.334.540	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	JANNA LAVALLE ADIB SALOMON	78.745.261	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	PEÑA LOPEZ MARGARITA ROSA	45.456.358	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	MUÑOZ MORALES JESUS MIGUEL DEL CARMELO	9.082.726	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	05	DIAZ GUTIERREZ JORGE ALFREDO	71.717.095	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	HERRERA ZARATE LENIS DEL SOCORRO	30.759.259	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	SANCHEZ RICARDO MARIA CONCEPCION	33.283.485	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	DE LEON MENDEZ DELIS ELISA	39.915.031	RP



ESTE DOCUMENTO EN BOLIVAR ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REGISA EN NUESTROS ARCHIVOS
FECHA: 10 de SET 2017

24
13

BOLIVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 665 DE 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

314	05	ANTEGA HERNANDEZ JORGE	33.352.923	RP	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
407	18	FALACIOS ROSAS HUMBERTO ANTONIO	73.122.301	RP	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
407	18	BALDIAS SAMBIA HUMBERTO	73.142.966	RP	1	ADMINISTRATIVO
314	07	DE AVILA ANAYA CRUZ DEL ROSARIO	33.155.648	RP	1	TECNICO OPERATIVO
314	04	PEÑA RECONDON GUILLEN DIVINA ETHEL	39.013.080	RP	1	TECNICO OPERATIVO
425	23	TADARES CASTRO KARINA ELENA	22.799.463	RP	1	SECRETARIO EJECUTIVO
222	07	CUESTA GARCES ESTELA	33.152.850	RP	1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO
222	07	MIGUEL RAMIREZ DEL VALLE JESUS ISAAI	9.267.500	RP	1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO
219	02	MORELOS ROJANO JOSE LUIS	73.093.799	RP	1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
219	02	ILERA ADUEN KASSINI	73.552.205	RP	1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
219	02	CAMARGO BERRIO BRADYS IYES	45.488.300	RP	1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
219	02	MARTINEZ LIMENEZ MIDICA MARINA	45.593.277	RP	1	UNIVERSITARIO
314	07	PRINS DIAZ GIORIA MARIA	1.047.409.776	RP	1	TECNICO OPERATIVO
314	03	HERNANDEZ ROMERO OSVALDO ANTONIO	7.885.361	RP	1	TECNICO OPERATIVO
314	03	CELEDON YABUDY MARINA ISAUET	45.514.396	RP	1	TECNICO OPERATIVO
425	23	TATIS BAYZER TATIANA PATRICIA	45.482.923	RP	1	SECRETARIO EJECUTIVO
440	21	CASTRO CASTRO VERONICA	45.706.400	RP	1	SECRETARIO
440	21	BAHONA ACCOSTA DAIANE	45.445.516	RP	1	SECRETARIO
407	22	MUÑOZ YEPES ANORCA CAROLINA	1.051.827.665	RP	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
407	22	VIANA GIZMAN MARINA TERESA	33.109.792	RP	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
407	20	MORENO ACEVEDO ABIEL ENRIQUE	7.985.870	RP	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
407	19	MONTES REDONDO LUIS ALFONSO	73.187.163	RP	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
407	15	MENDOZA AVARCON ADRIANA MARGARITA	45.525.192	RP	1	ADMINISTRATIVO
472	10	TORRES GUERRERO KAMILITA	45.431.888	RP	1	AYUDANTE
472	09	VILLALOBOS JUAN MIGUEL	9.104.157	RP	1	AYUDANTE
472	07	LEON BONFANTE RAFAEL	9.082.000	RP	1	AUXILIAR DE SERVICIOS
470	09	BLENO PUENTES JORGE LUIS	73.581.353	RP	1	AUXILIAR DE SERVICIOS
470	09	DE LA ROSA GUZMAN EDUAR MAURICIO	1.051.831.312	RP	1	AUXILIAR DE SERVICIOS
470	09	MORENO PUELLO FARIAN DE JESUS	1.050.948.987	RP	1	AUXILIAR DE SERVICIOS
470	09	BERNI PATERMINA ROSA AMELIA	1.047.385.423	RP	1	AUXILIAR DE SERVICIOS
480	16	PATINO HERNANDEZ ALFREDO JOSE	73.523.334	RP	1	CONDUCTOR



GOBIERNO DE BOLIVAR
GOBIERNO DE RESULTADOS
DEL DOCUMENTO QUE REFLEJA NUESTROS
ARCHIVOS
10 de SEP 2017
ECHA:

DECRETO N°. 565 DE 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

PARÁGRAFO PRIMERO: Los funcionarios incorporados en este acto administrativo conservaran la clase de nombramiento, forma de provisión del empleo y situaciones administrativas que ostentaban al momento de la expedición del presente acto administrativo.

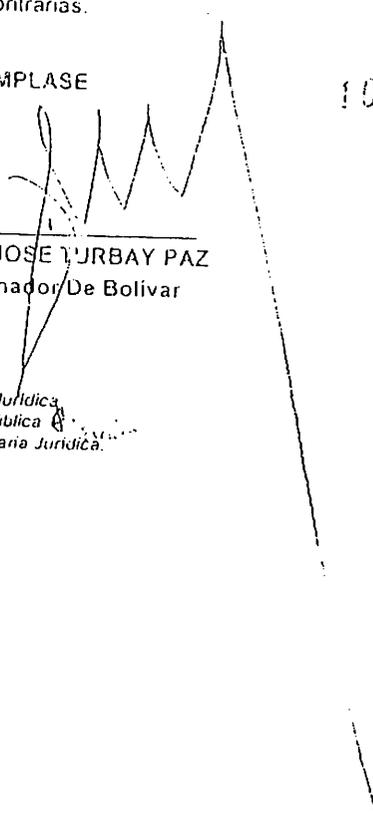
PARÁGRAFO SEGUNDO: Ordenase a la Dirección de Función Pública de la Secretaría General proceder a actualizar la nómina de empleados conforma la nueva planta, respetando los derechos adquiridos por los funcionarios en materia de asignación salarial.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena a los

10 ABR. 2017


DUMEK JOSE URBAY PAZ
Gobernador De Bolivar

Aprobó:
Adriana Margarita Trucco de la Hoz, Secretaria Jurídica
Rafael Montes González, Director de Función Pública
Vo. Bo: Elizabeth Cuadros Gutiérrez, P.E. Secretaria Jurídica
Vo. Bo: Rafael Montes Costa, Asesor Externo



GOBERNACION DE BOLIVAR ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 10 4 SEP 2019

26
25
23 ABR. 2019

ACTA DE POSESIÓN

En el Centro Administrativo Departamental de la Gobernación de Bolívar, ubicado en Municipio de Turbaco-Bolívar, a los Treinta (30) días del mes de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), se presentó ante el Director de Función Pública del Departamento de Bolívar, el(la) señor(a): ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ, identificado(a) con la Cedula de ciudadanía No. 33.104.083, con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo de la Planta Globalizada de la Gobernación de Bolívar, financiados con Recursos Propios y adoptada mediante el Decreto N° 57 de 2017 y en concordancia con lo consagrado en el Decreto de Incorporación N° 665 de 2017:

DESCRIPCION DEL EMPLEO	
DENOMINACION DEL EMPLEO	SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020 Grado 04
NATURALEZA DEL EMPLEO	Libre Nombramiento y Remoción
CLASE DE NOMBRAMIENTO	Nombramiento Ordinario
SITUACION ADMINISTRATIVA	*****

De conformidad con lo consagrado en el artículo 122 de la Constitución Política y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, el posesionado prestó juramento de cumplir y defender la constitución y las leyes y desempeñar los deberes y funciones que le incumben en el empleo de SECRETARIO DE DESPACHO Código 020 Grado 04 asignado a la(al) DESPACHO DEL SECRETARIO-SECRETARIA JURÍDICA, conforme a lo estipulado en el Decreto de Asignación N° 708 de 2017. Para los fines pertinentes se entrega al posesionado copia de las funciones del empleo en cita.

Bajo la gravedad de juramento el posesionado manifiesta no estar incurso en causal de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por las leyes 4 de 1992, 734 de 2002 y los Decretos N° 2400 de 1968, 1950 de 1973, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de los empleos públicos.

El posesionado conservará la clase de nombramiento y forma de provisión del empleo que ostentaba al momento de la expedición de los Decretos N° 57 y 665 de 2017.

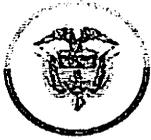
La presente diligencia de posesión surte efectos fiscales a partir del 1° de Junio de 2017.

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
C.C. No. 33.104.083

RAFAEL ENRIQUE MONTES GONZALEZ
DIRECTOR FUNCION PUBLICA



GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 10 4 SEP 2019



Cartagena de Indias, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

OFICIO N° 715

Señores:
JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad

Referencia: Remisión memorial.



Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-012-2019-00031-00
Demandante	ELIZABETH SALGADO DE MILLAN
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
Asunto	REMISIÓN DE MEMORIAL
Folios	DIECISIETE (17) FOLIOS

09 OCT 2019

Muy respetuosamente remito el memorial que se indicó anteriormente, toda vez que fue enviado por error a este Despacho.

Atentamente,

MONICA LAFONT CABALLERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

Secretaria

Cartagena de Indias



{fiduprevisora}

Juz. 12
1
27

20191182097801

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182097801
Fecha: 16-09-2019

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
CENTRO Calle 32 N° 10-129 AV DANIEL LEMAITRE

E.

S.

D.



DEMANDANTE: ELIZABETH SALGADO DE MILLAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 13001333301220190003100

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA

RECIBIDO HOY 30/09/2019

NUMERO DE FOLIOS 17

FECHA: _____ HORA 4:00 pm

NOMBRE QUIEN RECIBE _____

FIDUPREVISORA _____

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.294.812 de Bogotá y con tarjeta profesional 319.905 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal conferido para el efecto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 me permito dar contestación a la demanda incoada por la señora ELIZABETH SALGADO DE MILLAN de la siguiente manera.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos que presenta la parte demandante en su demanda incoando la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se logra establecer que se solicita el reconocimiento de la pensión tomando como base de liquidación todos los factores devengados en el último año de servicio, sin embargo, es pertinente precisar que si bien es cierto se venía aplicando la tesis expuesta por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 en la cual se establecía que los factores salariales de la ley 33 y 62 de 1985

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

no eran taxativos sino enunciativos, sin determinar con claridad cuales factores conformaban la base para calcular la mesada pensional, lo que daba lugar a una amplia interpretación; es necesario aclarar que dicho criterio fue esclarecido conforme a la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, la cual acorde con la regla financiera, establece que "Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones.(...), y ello, en virtud del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional que implica que las pensiones se liquidan con base en los aportes que se realizan"

Por lo anteriormente expuesto, se dilucida que a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no le corresponde en el presente caso reliquidar la pensión de la señora ELIZABETH SALGADO DE MILLAN, por los argumentos expuestos anteriormente en la medida que con los precedentes jurisprudenciales no es posible incluir todos los factores salariales sobre los cuales no se hayan realizado efectivamente aportes o cotizaciones.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Se considera que no es dable declarar la nulidad de la **Resolución No. 1122 del 18 de ABRIL de 2017**, ya que acorde con el último precedente jurisprudencial no se pueden incluir de forma desmedida todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

2. El demandante tiene derecho a que le sea reconocida una pensión de jubilación del salario mensual del último año, exclusivamente sobre los factores efectivamente cotizados.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el caso objeto del litigio se evidencia que la actora pretende se ordene reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo, todos los factores salariales devengados en el último año de servicios adicionales a la asignación básica pretensión a la cual mi representada se opone contundentemente, toda vez que existen diversas interpretaciones jurisprudenciales acerca de los factores salariales que deben tenerse en cuenta al momento de obtener el ingreso base de cotización. Veamos.

Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en cuanto al derecho pensional de los docentes, dispone:



Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: [...]

2. Pensiones:

[...] B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional [...]"

Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por así disponerlo el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el cual señala:

"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres [...]"

Esta regulación fue ratificada por el parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, al disponer:

"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003". Así las cosas, para los docentes vinculados con posterioridad al 26 de junio de 2003, su derecho pensional se adquiere conforme al Sistema General de Pensiones, una vez cumplidos los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (artículo 81 de la Ley 812 de 2003)".

En este orden de cosas, es claro que las pensiones por regla general se encuentran sometidas a las normas vigentes al momento de la causación, so pena de violentar la Carta Política. En efecto, la regla financiera que establece el reconocimiento de las pensiones, conforme a los factores establecidos en la ley y sobre los cuales se han realizado aportes y/o cotizaciones oportunamente que ha sido elevada a rango constitucional y el artículo 48-inc. 12 de la Carta Política establece sin lugar a dudas "...Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (...)", y ello es así en virtud del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional que implica que las pensiones se liquidan con base en los aportes que se realizan.

Atendiendo a lo expuesto en líneas precedentes, pensar en incluir en la prestación pensional todos los ingresos independientemente de su naturaleza remunerativa, resulta inconstitucional si no se realizaron las cotizaciones, pues ello contraviene el principio de solidaridad que fue definido mediante sentencia C - 258 de 2013 en los siguientes términos:

"En efecto, el principio de solidaridad en la seguridad social, como ya se explicó, tiene dos implicaciones: (i) la obligación de los afiliados al sistema de contribuir a su financiación de acuerdo con sus capacidades, de tal forma que los que más ingresos tienen contribuyan en mayor medida a financiar el sistema y (ii) la obligación del sistema, a su turno, de brindar protección especial a los sectores más pobres y vulnerables, quienes por sus propios medios probablemente no podrían enfrentar las contingencias frente a las que la seguridad social ofrece amparo. Esta exégesis de la solidaridad fue además acogida por el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo inciso 6 expresamente dispone: "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones". (...)"

No obstante, si bien es cierto los docentes no son beneficiarios del régimen de transición por tratarse de un régimen exceptuado, lo cierto es que no es dable desconocer la interpretación jurisprudencial de la normatividad relativa a la liquidación de pensiones, pues tanto la constitución como la jurisprudencia coinciden en afirmar que la pensión debe guardar correspondencia con las cotizaciones efectuadas por el demandante, pues esto constituye *per se* una regla de financiamiento que sin duda no desconoce derecho alguno, sino que asegura que se equilibre la carga entre las partes en virtud del principio de solidaridad.

Por sí lo anterior fuera poco, mediante sentencia de 14 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda – Sección Cuarta de decisión dentro del expediente con radicación No. 66001-33-33-005-2016-00326-01, en un caso con pretensiones análogas refirió:



“... Esta postura jurídica que asume la sala de decisión, y mediante la cual acata el fallo de tutela anunciado, se fundamenta en el referido Acto Legislativo No. 01 de 2005 y en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 emanada del Consejo de Estado, y resulta concordante con la que ha venido sosteniendo esta corporación con fundamento en las Sentencias de Unificación SU-395 de 2017 y Y-039 del 16 de febrero de 2018, en las cuales señaló la Corte Constitucional que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, sino que solo deben incorporarse aquellos sobre los cuales se hubiere realizado aportes al sistema de seguridad social. Lo anterior, al razonar el órgano de cierre constitucional que “el Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6, introdujo la regla... de acuerdo con la cual, para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.

Sumado a esto, recientemente a través de sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019 se determinó con precisión cual sería la regla aplicable en el tema de inclusión de factores salariales estableciendo dos criterios determinantes:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones”.

En este contexto es claro que el límite en materia de inclusión de factores como ingreso base de liquidación de la mesada pensional tiene como fuente normativa la reforma constitucional introducida a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política en cumplimiento de los principios de sostenibilidad financiera del sistema y de la solidaridad en la constitución del derecho pensional.



IV. EXCEPCIONES DE FONDO

INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

El monto solicitado por el actor que afirma corresponde a la base de liquidación con cual se debió reliquidar su pensión no es correcto ya que no procede la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

PRESCRIPCIÓN.

Sin que la presente excepción de fondo implique reconocimiento alguno a las pretensiones de la demanda solicitamos al juzgador contencioso administrativo, que de ser procedente declare la prescripción de las mesadas pensionales que no fueron oportunamente reclamadas dentro de los tres (03) años siguientes a la exigibilidad del derecho.

La Subsección B de la Sección Segunda en sentencia de 27 de agosto de 201513 expuso:

"El Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968 por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en el artículo 41 sobre la prescripción de los derechos dispone.

ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

La norma en comento señala que las acciones que surjan de los derechos de los trabajadores o empleados pueden prescribir si no se reclaman oportunamente esto es dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. Y agrega la norma que el reclamo escrito del empleado o trabajador ante la respectiva autoridad competente interrumpe ese término por una sola vez y por el mismo tiempo.

Sumado a lo anterior, respecto a la prescripción de las mesadas pensionales tiene dicho la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 46471 del 30 de mayo de 2018 con ponencia del magistrado Roge Mauricio Burgos Ruiz:

«Respecto a la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, debe indicar la Sala que, de vieja data, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho pensional no prescribe, pero sí las mesadas pensionales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, si el señor juez encuentra que las situaciones de hecho se ajustan a lo establecido en los términos de la prescripción, solicito muy comedidamente se sirva declarar la prosperidad de la excepción planteada.

COMPENSACIÓN.

Si en gracia de discusión de acceder a las pretensiones de la demanda respecto de los factores salariales a tener en cuenta para reliquidar la prestación, solicito que, en virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, se ordene el descuento al demandante respecto de los aportes y/o cotizaciones que deberán corresponder con los factores salariales que el Despacho considere para liquidar la prestación

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. - No se accedan a las pretensiones de la demanda en la medida que no son acordes con la sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de abril de 2019.

TERCERO. - Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.



{fiduprevisora}

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

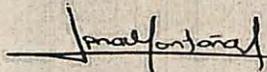
VII. ANEXOS

Escritura pública que otorga poder general y sustitución

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,



LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA

C.C. 1.026.294.812 de Bogotá

T.P 319.905 de C. S. J.

Elaboro Lina Montaña

Revisó Julio Cesar Calderón

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



N°

RG N°

Señor

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

Referencia: Sustitución de Poder.

Radicado: 13001333301220190003100

Demandante: ELIZABETH SALGADO DE MILLAN

Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Y/O - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y portador/a de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado de

1. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, identificada con NIT: 899.999.001-7 conforme al poder general otorgado mediante la escritura pública No. 0522 del 28 de Marzo del 2019, protocolizada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá D.C., aclarada mediante escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, protocolizada en la Notaría veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C., por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina de Asesoría Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en ejercicio de las facultades a él conferidas mediante la Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, expedida por la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998;
- y/o
2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., identificada con Nit. 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder general otorgado por su Representante Legal, el doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FRAILY, a través de la escritura Pública No. 1588 del 27 de Diciembre de 2018, aclarada mediante escritura pública No. 0045 del 25 de enero de enero de 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

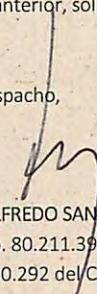
Manifiesto ante su Despacho que SUSTITUYO PODER a la abogada LINA MARÍA MONTAÑA ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.294.812, y portadora de la tarjeta profesional No. 319905 del Consejo Superior de la Judicatura. Para que realice la defensa técnica de la entidad a la que represento.

El apoderado sustituto tendrá las mismas facultades a mi conferidas, incluyendo las facultades para presentar recursos ordinarios y extraordinarios, y en general todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del código general del proceso.

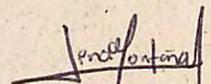
Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, solicito aceptar esta petición en los términos y para los fines del presente mandato.

Del Despacho,


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 Bogotá
T.P. 250.292 del C. S. de la J

Acepto,


LINA MARÍA MONTAÑA ACUÑA
C.C. No. 1026294812 de Bogotá
T.P. No. 319905 del C. S. de la J.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE

BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisor S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisor S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

Comparecencia: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

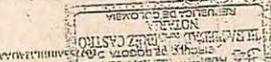
Comparecencia: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, abogado designado por Fiduprevisor S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisor S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.



CA312892802



CA3128928921



05-12-19

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifiesto:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisor S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisor S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisor S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cíusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisor S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Para el notarial para una escritura en la escritura pública - Ma. Inés María Castro del Notario



República de Colombia

Pag. No. 7



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDOS.

DE FECHA: VEINTICHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REGISTRACIÓN
Escripciones
C.C. SUPERVALOR: 1482
Escripciones: 1
LUGAR: Este barrio Inscrip.:
FECHA: 2 - 2019 - Superavalor:
CÓDIGO: 2

Derachos notariales	Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$39.400.00
Gastos Notariales	Superintendencia de Notariado y Registro	\$70.200.00
Cuenta especial para el Notariado		\$ 6.200.00
IVA		\$24.624.00

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

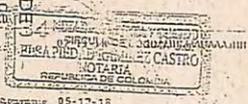
C.C. 794.953.861

T.P. 1445.197
DIRECCIÓN CALE 43 # 57-14 C.A.N.O
TEL. Nº 2222800 Ext. 12009

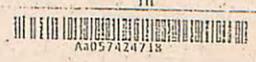
EMAIL afiliacion@cedadanoemiraderecogen.gov.co
ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obtando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nif. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.
Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



Formato electrónico para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene carácter para el notario



Ca312592885

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO



Nombre: Elsa Piedad Ramirez Castro
C.C. No. 15437.745077 / 1411427.745077
E-mail: ramirezcastro@notaria34bogota.com
Cel. 312.5898074 / 312.5898077
Teléfono: Superintendencia de Notariado y Registro - 207890977

Formato electrónico para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene carácter para el notario

